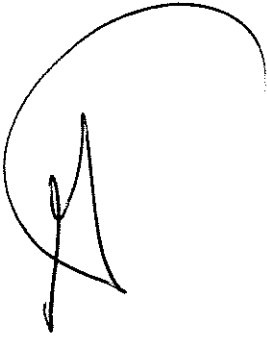



PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN

Sumilla. El tipo penal de peculado doloso, se configura cuando el funcionario o servidor público se apropie, en beneficio propio o de terceros, bienes cuya administración o custodia le han sido otorgadas en razón de su cargo. En el presente caso, el sentenciado realizó la modalidad de apropiación de los caudales que le fueron entregados debido a la función pública que ejerció como alcalde, con pleno conocimiento y voluntad, tal como ha quedado acreditado.



Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve



VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **FÉLIX AGREDA PAREDES**, contra la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecisiete (foja 1789), emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Sanagorán, y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el plazo de tres años conforme a lo previsto en el artículo 426, concordante con el inciso 2, artículo 36, del Código Penal; y, fijó cinco mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado que asciende a trece mil quinientos catorce soles.



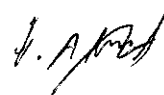
Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado Agreda Paredes, en su recurso de nulidad formalizado (foja 1823), solicitó revocar la recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos imputados, con base en los siguientes argumentos:



1.1. Existe una interpretación y aplicación errónea y restrictiva del artículo 387 del Código Penal (CP), que tipifica el delito de peculado por apropiación, pues se condenó a su patrocinado, solo por ostentar funciones como alcalde y por tener disponibilidad de los caudales del Estado en razón a su función. No se efectuó un análisis de los elementos objetivos del tipo que componen el referido delito.

1.2. Se infringió el principio de prueba suficiente, dado que la Sala Penal Superior centró la actividad probatoria en el acta de constatación fiscal del seis de febrero de dos mil uno, y de la pericia contable, considerándolas pruebas idóneas y suficientes para motivar una condena en contra de su patrocinado.

1.3. Se vulneró la presunción de inocencia, pues a pesar de la existencia de duda razonable sobre los hechos materia de imputación, se condenó a su patrocinado sin que la actividad probatoria haya sido suficiente.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la acusación fiscal (foja 821) Félix Agreda Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sanagorán (en adelante la municipalidad), con el apoyo del contador público Manuel Froilan Yglesias Gutiérrez, informaron al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como otras instituciones de control, sobre la evaluación presupuestal del año mil novecientos noventa y nueve, y la ejecución de la obra Palacio Municipal en el caserío de Chugurbamba de cuatro ambientes, en la que se habría invertido la suma de ochenta y tres mil quinientos diez soles. Asimismo, que durante el primer trimestre del año dos mil, se hizo constar la construcción de un colegio secundario en el citado caserío, en el cual se invirtió la cantidad de trece mil quinientos catorce soles.

Sostiene que dichas obras físicamente no existen, según el acta de



constatación efectuada por el representante del Ministerio Público. Tal situación se produjo porque los acusados Juan Antonio Paredes Saona, Filomeno Lavado Julca y Cayetano Rodríguez Orbegoso, no ejercieron su función de fiscalización de los recursos de la citada municipalidad.

Por tales hechos, formuló acusación en su contra como autor de los delitos de peculado y falsedad ideológica, en agravio del Estado y de la referida municipalidad, y solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad, inhabilitación y el pago de cinco mil soles por reparación civil sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado, que asciende a la suma de trece mil quinientos catorce soles.

Por otro lado, se precisó que en relación con los acusados Juan Antonio Paredes Saona, Filomeno Lavado Julca y Cayetano Rodríguez Orbegoso, la Sala Penal Superior con fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal (foja 1194) por el delito de incumplimiento de funciones, en perjuicio del Estado y de la municipalidad.

Asimismo, que el contador Manuel Froilan Yglesias Gutiérrez, quien fue acusado por el delito de falsedad ideológica, en el juicio oral seguido en su contra, el cinco de abril de dos mil diez, la Sala Penal Superior (foja 1353), lo condenó como autor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de la municipalidad, y como tal se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año.

TERCERO. Iniciado el juicio oral, en la tercera sesión se declaró fundada la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad ideológica, en

perjuicio de la municipalidad. En consecuencia, quedó subsistente solo el delito de peculado doloso, y por el cual fue condenado a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación; sentencia que es materia del presente recurso.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El delito de peculado doloso, imputado al sentenciado Agreda Paredes, se encuentra previsto en el primer párrafo, artículo 387, del CP, cuyo texto aplicable al momento de los hechos es el modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198, que establece lo siguiente:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".

QUINTO. Según el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: **i)** existencia de una relación funcional entre el sujeto activo, los caudales y su efecto; **ii)** la percepción, administración o custodia; **iii)** la apropiación; **iv)** el destinatario, para sí o para otro; **vi)** caudales o efectos.

SEXTO. El recurrente Agreda Paredes, al efectuar su descargo, señaló tanto en su instructiva (foja 633) como en juicio oral (foja 1563) que el material no se empleó en las obras para el cual fue adquirido, sin embargo, fue destinado para otras obras a favor de la municipalidad. Su versión no fue corroborada, dado que no adjuntó documentación que



acredite lo alegado. Por el contrario, la prueba personal de cargo consistente en las declaraciones de los peritos Gerardo Vargas Haro y Lily del Pilar Pereda Zarate, y la prueba documental, introducida válidamente en juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 262 del Código Procedimientos Penales (C. de PP.), ha permitido tener por acreditada la materialidad del delito de peculado doloso por apropiación y la responsabilidad de Agreda Paredes a título de autor.

SÉTIMO. En efecto, los peritos Vargas Haro y Pereda Zarate, en juicio oral (foja 1742) ratificaron el **informe pericial contable**, del quince de setiembre de dos mil diecisiete (foja 1669), emitido con base en la revisión de los estados de cuenta corriente del Banco de la Nación correspondiente a la Cuenta N.º 0801-00053 de la municipalidad –enero a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y enero a junio del año dos mil–, y en lo informado al MEF en los formatos de evaluación de ejecución presupuestaria por dichos períodos.

Según los citados peritos, en el período enero a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el MEF depositó setecientos treinta y dos mil trescientos sesenta soles con sesenta y un céntimos en la cuenta de la municipalidad, para el cumplimiento del presupuesto aprobado para dicho año, suma que incluía la ejecución de gastos de capital-obras. De dicho importe se retiró mediante giro de cheques setecientos treinta mil trescientos cuarenta y siete soles con noventa y dos céntimos, lo que fue informado en el presupuesto ejecutado, que incluye el gasto de capital de ochenta y tres mil quinientos diez soles, para la construcción de cuatro ambientes en el palacio municipal de Sanagorán, informado en la partida de gasto de capital 6.5.11.50 servicio de terceros obras contrato o por



convenio. Se sostuvo que esta obra declarada como ejecutada en el formato EV-20 en el año mil novecientos noventa y nueve carece de expediente técnico, contrato de ejecución de obra, acta de recepción de obras y se desconoce en que fue utilizado el dinero.

En cuanto a la construcción de dos salones de clases en el colegio secundario del caserío de Chugurbamba, en el período enero a junio del año dos mil, el MEF depositó en la cuenta de la municipalidad, trescientos noventa y un mil cincuenta y dos soles con doce céntimos, para cumplir el presupuesto aprobado para el semestre del año dos mil, el que incluía la ejecución de gastos de capital-obras. El importe retirado mediante giro de cheques ascendió a trescientos ochenta y cinco mil novecientos dieciocho soles con veintiséis céntimos, importe que fue informado en el presupuesto ejecutado al primer semestre del año dos mil, en el que figura el gasto de capital de trece mil quinientos catorce soles para la referida obra. Según los peritos, fue declarada como ejecutada en el formato EV-10 al primer semestre del año dos mil, pero carecía de expediente técnico, contrato de ejecución de obra, y acta de recepción de obras. Asimismo, no ha sido registrado en los libros contables y se desconoce en que fue utilizado este dinero.

OCTAVO. En lo que corresponde a la prueba documental, como se ha indicado fue oralizada conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del C de PP., y consistió en:

8.1. Formato EV-20: evaluación presupuestaria de metas por proyectos por toda fuente de financiamiento anual para 1999 (foja 6), suscrito por el alcalde Félix Agreda Paredes y el contador público, sentenciado Manuel Yglesias Gutiérrez, en el cual se detalló que existe un presupuesto para la

construcción del palacio municipal del distrito de Chugurbamba de novecientos mil setenta y un soles, de la cual se ejecutó ochenta y tres mil quinientos diez soles.

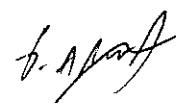
8.2. Formato EV-10: evaluación presupuestaria de metas por proyectos por toda fuente de financiamiento anual para el año 2000 (foja 7), suscrito por el alcalde Félix Agreda Paredes y el referido contador Yglesias Gutiérrez, en el cual consta que se destinó un presupuesto para la construcción del colegio secundario en el distrito de Chugurbamba de veinte mil seiscientos treinta y seis soles, del cual se ejecutó trece mil quinientos catorce soles.

8.3. Acta de constatación del seis de febrero de dos mil uno (foja 10), según la cual se constituyeron Julio Adán Rojas Vaca, en su calidad regidor de Ecología y Medio Ambiente; Eugenia Rosado Blas, regidora de Salud y Asistencia Social; Melesio Quispe Jiménez, gobernador de Sanagorán; Marilú Guevara Altuna, teniente gobernador; Antonio Baltazar Chávez, representante del Frente de Defensa de los Interés del Pueblo de Sanagorán; Isaías Agreda Holguín, abogado de los solicitantes; y Omar López González, fiscal provincial, con la finalidad de realizar la constatación solicitada por los regidores que intervinieron en dicha diligencia, en la que se verificó lo siguiente: **a)** respecto al palacio municipal, se constató que no existe construcción física alguna, y se encontró sobre el área de 300 m² arena, ripio y ladrillo de cemento extendido sobre el piso, sin que haya ambiente construido, pues no existía base ni cimientos de construcción; **b)** En cuanto al colegio secundario, no se logró tener referencias sobre el lugar exacto donde será construido, puesto que no se encontró ninguna construcción ni indicios de que se vaya a construir en breve plazo.

8.4. Acta de inspección judicial y croquis de las obras de palacio municipal y del colegio de Chugurbamba (foja 612), del diecinueve de julio de dos mil uno, en la que se consignó que constituidos en el caserío de Chugurbamba, se contó con la presencia del alcalde Félix Agrada Paredes, y se dejó constancia en referencia al colegio secundario, que se contó con un terreno no delimitado de una área de dos mil m², se desconoce el propietario, y que aún no ha sido adquirido. Tampoco existen obras orientadas a la construcción del colegio, y sobre el palacio municipal, se observó algunas obras que se iniciaron en el año dos mil uno con la edificación de sobrebases y cimientos.

NOVENO. De lo antes expuesto se advierte que la conducta de Agrada Paredes se subsume en el tipo penal de peculado doloso por apropiación, pues en su condición de alcalde distrital tenía un deber de garante y no obstante ello incumplió el deber de supervisión de las dos obras referidas, y con ello infringió los incisos 9 y 10, artículo 47, de la Ley Orgánica de Municipalidades. Además, tuvo pleno conocimiento de la inejecución real de las mismas, conforme lo ha indicado la Sala Penal Superior. En consecuencia, se valoró adecuadamente las pruebas de cargo obtenidas durante el proceso e interpretó correctamente el artículo 387 del CP, por lo que se advierte una debida motivación de la sentencia y se ha enervado la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía.

En consecuencia, los agravios expuestos por la defensa, deben ser desestimados, y en tal sentido se debe confirmar el fallo condenatorio, conforme a lo previsto en el artículo 285 del C. de PP.





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1202-2018
LA LIBERTAD

DÉCIMO. En lo atinente a la pena impuesta a Agreda Paredes, de acuerdo con el primer párrafo, artículo 387, del CP, en su formulación vigente a la época de los hechos, se encuentra en un rango punitivo no menor de dos ni mayor de ocho años de privación de libertad.

El fiscal superior solicitó se le imponga la pena máxima, sin efectuar ninguna fundamentación. La Sala Penal Superior, en el proceso de determinación judicial de la pena, tuvo en consideración que su conducta se ubica en el tercio intermedio, al considerar que resulta de aplicación la agravante prevista en el literal a, inciso 2, artículo 46, del CP: ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.

Sin embargo, cabe resaltar que dicha agravante fue introducida mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013. Por tanto, se trata de una disposición de carácter sustantivo, que no puede ser aplicada de modo retroactivo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 103 de la Constitución y artículo 6 del CP.

DECIMOPRIMERO. En atención a las razones anotadas, para la definición de la pena concreta, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 46 del CP, vigente a la fecha de los hechos. Para ello, se considera que Félix Agreda Paredes, tiene grado de instrucción tercer año de secundaria, ocupación comerciante, con tres hijos, y no registra antecedentes penales (foja 482).

F. Agreda



M
Debido a lo anotado, este Supremo Tribunal considera que corresponde la disminución de la pena privativa de libertad de seis años, impuesta por la Sala Penal Superior a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la que se convierte en doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, pena prevista en el inciso 1, artículo 31, del CP, concordado con los artículos 34 y 52 del citado Código.

E
P
DECIMOSEGUNDO. En cuanto a inhabilitación, Agreda Paredes fue condenado por el inciso 2, artículo 36, del CP, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga elección popular. En consecuencia, al haberse disminuido la pena por el delito de peculado, corresponde también una disminución prudencial de la pena de inhabilitación, que se fija en dos años.

Q
DECIMOTERCERO. En lo atinente a la reparación civil, el artículo 93 CP, dispone que ella comprende: **a)** la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Entiéndase que este concepto debe ser fijado de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

X
La defensa en su recurso impugnatorio, cuestionó la reparación civil de forma implícita, pues hizo referencia que el material adquirido para las obras de palacio municipal y el colegio secundario de Chugurbamba, fue destinado para el empleo de otras obras del distrito, lo cual no fue acreditado. En este caso, se fijó en cinco mil soles el importe de la reparación civil, sin perjuicio de devolverse lo indebidamente apropiado

que es trece mil quinientos catorce soles, importe que es proporcional al daño causado a la municipalidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el fiscal supremo, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que condenó a **FÉLIX AGREDA PAREDES** como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Sanagorán.
- II. **HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta en seis años de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA**, se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la que se convierte en **DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, de la que se descuenta los días que sufrió detención desde el cuatro de febrero de dos mil diecisiete hasta la fecha de emisión de esta ejecutoria suprema, nos da dos años, tres meses y cinco días de reclusión, los que equivalen a ciento dieciocho jornadas de prestación de servicios, los que deben ser descontados, dando como **RESULTADO NOVENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD POR EFECTUAR**, bajo apercibimiento de revocarle la conversión de la pena y hacerla efectiva, apercibimiento que se efectuará en el domicilio señalado en su ficha Reniec, y en caso de variarlo deberá dar cuenta al órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la presente ejecutoria.

III. **HABER NULIDAD** en el extremo de la inhabilitación fijada en tres años, y **REFORMÁNDOLA**, se le impone **dos años**, conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código Penal, concordante con el inciso 2, artículo 36, del acotado Código, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga elección popular.

IV. **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la reparación civil.

V. **ORDENARON** la **inmediata libertad** del sentenciado **FÉLIX AGREDA PAREDES**, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; en consecuencia, **OFICIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del sentenciado, a la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

VI. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA 

BARRIOS ALVARADO 


QUINTANILLA CHACÓN 

CASTAÑEDA OTSU 

PACHECO HUANCAS 

SYCO/hvnt

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA